



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 31/2023

EXP. N.º 01083-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ALFONSO ARBAIZA
SIMÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paola Belloso de Arbaiza a favor de don Jorge Alfonso Arbaiza Simón contra la resolución de foja 358, de fecha 4 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2021, doña Paola Belloso de Arbaiza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jorge Alfonso Arbaiza Simón (f. 1) y la dirige contra Víctor Zúñiga Urday, juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado y contra Iván Alberto Quispe Aucá, Walter Salvador Gálvez Condori y Edgard Francisco Medina Salas, jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada contra el Crimen Organizado. Alega la vulneración al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de: a) la Resolución 2, de fecha 15 de octubre de 2020 (f. 182), emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del favorecido por el plazo de treinta meses; y de b) la Resolución 11, de fecha 10 de mayo de 2021 (f. 50), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Contra el Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó la prolongación de la prisión preventiva en contra del favorecido en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 0094-2020-5-5001-JR-PE-04).

Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, específicamente a la debida motivación de las resoluciones, al haberse dictado prisión preventiva en contra del beneficiario y confirmado tal decisión sin cumplir con el presupuesto de peligro procesal. Alega que hay ausencia de motivación en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 31/2023

EXP. N.º 01083-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ALFONSO ARBAIZA
SIMÓN

las resoluciones debido a que el juez de primera instancia no emitió pronunciamiento expreso sobre el peligro de obstaculización, lo cual no fue cuestionado por el Ministerio Público y que los jueces superiores de igual forma no se pronunciaron. Refiere que tanto la decisión de primera como de segunda instancia, mediante las cuales se dispuso y confirmó la prisión preventiva, han sido justificadas enteramente con una imputación de falta de arraigo que las autoridades dieron por existente, sin mayores elementos.

La recurrente sostiene que los magistrados habrían aplicado deficientemente el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, de carácter vinculante para todos los jueces del país, que exige un grado de sospecha fuerte para que corresponda una prisión preventiva, el cual debe manifestarse sobre “la base más estrecha de resultados investigados provisionales”, y que no es este el caso, en tanto que frente a indicios de criminalidad o dudas sobre la responsabilidad del imputado, debería prevalecer el principio de favorabilidad y que la prisión es la excepción y la libertad la regla. Asimismo, refiere que los elementos de convicción que usa el Ministerio Público para acreditar la organización criminal están referidos a coordinaciones entre Víctor Arturo Ronceros Gutiérrez, Guillermo Ortiz Londoño y Yail Simón Valcárcel, pero no con el beneficiado, ya que él no participó en las reuniones de coordinación que refiere como las más importantes entre estos, tan solo estuvo presente en un vehículo en una oportunidad. También argumenta que el único vínculo que tendría con los imputados es que es primo de Yail Simón Valcárcel y que ello explica por qué Boris Londoño afirmó no conocerlo.

El procurador público adjunto del Poder Judicial a foja 110 de autos, se apersona ante el juzgado, señala domicilio procesal y casilla electrónica y solicita que la demanda sea declarada improcedente debido a que sostiene que los magistrados superiores emplazados sí se han pronunciado sobre las pretensiones o agravios, respecto de don Jorge Alfonso Arbaiza Simón y han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al expresar en los fundamentos una suficiente argumentación en cuanto a la concurrencia de los presupuestos procesales exigidos para dictarse la medida de prisión preventiva. Además, refiere que la configuración del peligro procesal no implica que deban concurrir de manera simultánea los supuestos de peligro de fuga y obstaculización, siendo suficiente que se manifieste alguno de los supuestos.

El Sexto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de fecha 31 de enero de 2022 (f. 322), declara infundada la demanda, al argumentar que se cumplió con detallar los elementos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 31/2023

EXP. N.º 01083-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ALFONSO ARBAIZA
SIMÓN

vinculantes del beneficiado con el ilícito imputado. En cuanto al peligro de fuga se sustentó en la falta de arraigo y en la penalidad por cuanto se trata del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, así como en la vinculación de este con la organización criminal. Refiere, además, que el que los magistrados no se hayan pronunciado sobre el peligro de obstaculización no implica una afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que es suficiente con que se acredite el peligro de fuga para justificar la decisión.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada contra el Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por estimar que no son atendibles en sede constitucional los argumentos referidos a la revisión de una decisión en torno a la verosimilitud de responsabilidad penal sustentada en valoraciones de pruebas y hechos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: a) la Resolución 2, de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de don Jorge Alfonso Arbaiza Simon por el plazo de treinta meses; y de b) la Resolución 11, de fecha 10 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Contra el Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó la prolongación de la prisión preventiva en su contra en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 0094-2020-5-5001-JR-PE-04). Alega la vulneración al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 31/2023

EXP. N.º 01083-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ALFONSO ARBAIZA
SIMÓN

actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la recurrente cuestiona elementos que corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria, tales como los elementos de convicción que vinculan la conducta imputada al favorecido con el delito materia del proceso que se le sigue; así como el cumplimiento de los otros requisitos para dictar el mandato de prisión preventiva debido a que se habría dictado y confirmado dicha decisión sin cumplir con el presupuesto de peligro procesal –a su parecer, los magistrados no se pronunciaron sobre el peligro de obstaculización, sino únicamente sobre el peligro de fuga–.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, uno de los presupuestos materiales concurrentes para dictar mandato de prisión preventiva es el llamado peligro procesal, regulado en el literal c) de dicho artículo que expresamente establece como presupuesto “Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”. Es decir, para que se configure el peligro procesal basta con acreditar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización, pudiendo haber casos en los que se presenten ambos supuestos.
5. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el principal elemento a considerar al dictar una prisión preventiva es la existencia o no del peligro procesal (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia), pues es en este presupuesto que recae la principal justificación de la prisión preventiva (cfr. sentencia recaída en el Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, F.J. 14). Siendo así, habiendo meritado los magistrados del proceso penal subyacente la existencia de peligro de fuga, queda claro que el no pronunciamiento expreso sobre el peligro de obstaculización no implica una afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales del beneficiario.
6. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 31/2023

EXP. N.º 01083-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE ALFONSO ARBAIZA
SIMÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ